

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00918

Tiénese notificado personalmente, a través de curadora *ad litem*, al demandado Javier Gutiérrez del mandamiento de pago proferido en su contra (artículo 291 del C.G.P.), quien en oportunidad formuló una excepción de fondo.

De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1, art. 443 C.G.P.).

Por secretaría, publíquese el escrito de excepción en el micrositio del juzgado.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Contestación de Curadora

LUZ CLEMENCIA TORRES GONZALEZ <luz39640177@gmail.com>

Mié 12/01/2022 11:27 AM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO.docx;

Buenos días Dr(a)

Envío la contestación del proceso No. 2020 - 00918

Quedo atento a la confirmación de recibido.

De antemano muchas gracias

Señor
JUEZ 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR COOPERATIVA NACIONAL DE
CRÉDITOS Y SERVICIOS contra JAVIER GUTIÉRREZ
RADICADO: 2020 - 00918

LUZ CLEMENCIA TORRES GOZALEZ mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 39640177 de Bogotá, abogada en ejercicio y Titular de T.P. No.336.235 del C.S. de la J., actuando en calidad de Curadora del señor **JAVIER GUTIÉRREZ** en el proceso de la referencia, y estando dentro de término legal y oportuno doy contestación a la demanda.

A LOS HECHOS

1. Es cierto el primer hecho de acuerdo a la prueba documental anexada al proceso.
2. De acuerdo al hecho segundo no me consta, debe probarlo la parte actora.
3. De acuerdo al hecho tercero no me consta debe probarlo la parte actora.
4. De acuerdo al hecho cuarto es cierto de acuerdo a la prueba documental anexada al proceso.
5. De acuerdo al hecho quinto es cierto de acuerdo a la prueba documental del proceso en la demanda
6. De acuerdo al hecho sexto es cierto de acuerdo a la prueba documental del proceso
7. De acuerdo al hecho séptimo no me consta debe probarlo la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, me opongo a cada una de ellas, teniendo en cuenta que el título valor –pagaré, se encuentra prescrita la acción cambiaria por haber transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento de la obligación a la presentación de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

La prescripción del título valor -pagaré según el código de comercio “Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

De acuerdo a lo anterior, con base en la cláusula aceleratoria, presto mérito ejecutivo para ser exigible la obligación desde el día 11 de agosto de 2015, por lo cual han transcurrido más tres años a la presentación de la demanda.

PETICIONES

1. Solicito señor Juez declarar probada la prescripción en favor del señor **JAVIER GUTIÉRREZ**, por cuanto han pasado más de tres años de haberse vencido la obligación- del pagaré **No.12748** aportado en la demanda.
2. Que se dé por terminado el presente proceso.
3. Levantar medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.
4. Se condene en costas a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículo 789 del Código de Comercio

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en la calle 12 No. 7-32 / oficina 909
correo electrónico luz39640177@gmail.com

Señor(a) Juez

Atentamente,

LUZ CLEMENCIA TORRES GONZALEZ
T.P No. 336235 del C. S. de la Judicatura